ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HONORABLES CONCEJALES
Concejo de Santiago de Cali
Ciudad

Presento a consideración de ustedes el Proyecto de Acuerdo **"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Esta iniciativa se relaciona con la condición especial para el pago de tributos dispuesta en la Ley 1819 de 2016 (art. 356); la conciliación de procesos contenciosos administrativos en materia tributaria (art. 305); la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios (art. 306), y el saneamiento contable de las obligaciones a favor del Municipio, (art 355). Esta propuesta se encuentra en armonía con las más recientes políticas del Gobierno Nacional en materia tributaria y contable, y constituirá una herramienta importante para la optimización de la gestión tributaria, financiera y jurídica del Municipio de Santiago de Cali. A continuación se acompaña la iniciativa fundamentada en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

En el presente documento se presenta la justificación económica y legal para adoptar herramientas que son producto de un cuidadoso análisis y que apuntan a fortalecer la administración tributaria, concediendo medidas a los contribuyentes que permitan recuperar recursos de cartera, lo cual a su vez constituye uno de los objetivos del Plan de Desarrollo 2016-2019: "Cali Progresa Contigo".

Conforme con el artículo 356 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones"*, se propone adoptar una condición especial de pago dirigida a los deudores de obligaciones tributarias de los años gravables 2014 y anteriores, con el objeto de optimizar el recaudo efectivo de los tributos y el saneamiento de las deudas fiscales.

La Administración municipal considera la oportunidad ofrecida por la Ley 1819 de 2016 a las entidades territoriales como una herramienta importante para sanear la cartera y normalizar la situación legal de los contribuyentes dispuestos a ponerse al día con el Municipio, como preámbulo a una gestión de cartera más activa que incluya el cobro persuasivo y coactivo[1].

Adicional a lo anterior, la Ley 1819 de 2016 introduce de nuevos mecanismos alternativos de solución de conflictos tributarios que buscan optimizar la gestión como la conciliación contenciosa administrativa tributaria (art.305) y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios (art.306). En ese sentido, este proyecto propone adoptar estas medidas en los términos establecidos por la ley.

Igualmente la Ley de reforma tributaria nacional lo prevé, en su artículo 355 la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público, depurando y castigando los valores que representan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley".

En consecuencia, la presente exposición de motivos se estructura de la siguiente manera: la primera sección contiene esta introducción; la segunda argumenta la propuesta de conceder medidas a los contribuyentes morosos del pago de tributos administrados por el Municipio por las vigencias 2014 y anteriores dentro de las condiciones establecidas por el artículo 356 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016; la tercera incluye la propuesta de adopción de las disposiciones de los artículos 305 y 306 de la misma ley, en lo referente a conciliaciones contenciosas tributarias y terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos tributarios, y por último, se consagra la obligatoriedad para la Entidad, orientado la Contaduría General del Municipio, de aplicar un programa de saneamiento contable, en los términos de lo dispuesto por la Ley 1819 de 2016 y Ley 1739 de 2014.

2. PROPUESTA DE CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE TRIBUTOS ADEUDADOS POR LOS AÑOS GRAVABLES 2014 Y ANTERIORES

Marco general

Para efectos de optimizar la gestión tributaria y financiera del Municipio, en los últimos años el Honorable Concejo Municipal ha aprobado actos administrativos de rebaja de intereses y sanciones, los cuales se fundamentan en medidas otorgadas a través de Leyes de la República.

[1] Así quedó establecido en el Decreto 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, que adoptó la nueva estructura orgánica y funcional del Municipio de Santiago de Cali.

"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 7° *"Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:*

(...)
Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.
(...)"

En este orden, los beneficios tributarios concedidos por esta Ley se aplicaron sin la expedición de Acuerdo Municipal.

Posteriormente, la Ley 1175 de 2007 *"Mediante la cual se Establecen Condiciones Especiales en Materia Tributaria"* dispuso en sus artículos 1 y 3 *"ARTICULO 1: Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables , de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2005 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, las siguientes condiciones especiales de pago:*

a) Pago en efectivo del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al treinta por ciento (30%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

(...)

ARTÍCULO 3: Las disposiciones previstas en la presente Ley aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga."

En igual sentido, los beneficios concedidos por esta Ley también se aplicaron sin la expedición de Acuerdo Municipal.

A su vez, con el Acuerdo Municipal 0272 de 2009 [2] *"Por medio del cual se conceden unas rebajas de intereses moratorios a los contribuyentes de los impuestos predial unificado y de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del Municipio de Santiago de Cali"* se concedieron rebajas de intereses moratorios correspondientes a los años gravables

[2] Expedido en virtud de la autorización conferida por la Ley 1370 de 2009

2008 y anteriores sobre el Impuesto Predial Unificado y/o el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario. En este acuerdo se contemplaron dos opciones: 1) conceder una rebaja del 70% de intereses con la condición de cancelar el capital adeudado más el 30% de los intereses, y 2) conceder una rebaja del 50% de intereses con la condición de cancelar el capital adeudado más el 50% de los intereses de mora.

En 2010 mediante el Acuerdo Municipal 0298[3] *"Por medio del cual se establecen estímulos tributarios para los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado - IPU y de Industria y Comercio - ICA en el Municipio de Santiago de Cali"* se otorgó un descuento del 90% en los intereses de mora al cancelar el valor total adeudado por el impuesto, más el 10% de la mora causada o un descuento de 50% de los intereses moratorios correspondientes a las vigencias canceladas al cancelar vigencias a elección y suscribir acuerdo de pago por las vigencias restantes. Este acuerdo cubría cartera de 2009 y vigencias anteriores.

Al siguiente año, el Acuerdo Municipal 0315 de 2011[4] *"Por medio del cual se concede una condición especial para el pago de tributos municipales"* concedió a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali, que tuvieran a cargo deudas tributarias correspondientes a los períodos gravables 2008 y anteriores. En este acuerdo la condición especial de pago consistió en la reducción del 50% del total de los intereses moratorios y sanciones condicionado al pago de contado del total de la obligación principal más el 50% de los intereses moratorios causados hasta la fecha correspondiente de pago.

De conformidad con la Ley 1739 de 2014 el Concejo Municipal expidió el Acuerdo 0383 de 2015 "Por medio del cual se adopta las amnistías tributarias previstas en la Ley 1739 de 2014 y se dictan otras disposiciones", dicho acuerdo establece unas medidas especiales de pago para los tributos administrados por los entes territoriales, en este la condición especial de pago cuando se de una conciliación administrativa consistió en la reducción del 70% del total de los intereses moratorios y sanciones condicionado al pago total de la obligación principal, en cuanto a los procesos administrativos tributarios que se terminen por mutuo acuerdo se redujo en un 50% por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones tributarias, respecto a la condición especial de pago del total de la obligación a fecha 31 de Mayo de 2015, se concedió la reducción del 80% de intereses moratorios y sanciones con posterioridad a esta fecha la reducción fue del 60%.

[3] Expedido en virtud de la autorización conferida por la Ley 1430 de 2010

[4] Fundamentado en la Ley 1430 de 2010, art. 48.

En la tabla 1, se resumen los beneficios tributarios otorgados y el recaudo alcanzado entre 2009 y 2015 a través de distintos Acuerdos, con sus características:

Tabla 1. Resumen beneficios tributarios otorgados por Acuerdo Municipal

Año	Acuerdo Municipal No.	Período	Número de días de alivio	Condición	Beneficio	Renta	Vigencia
2009	272	Sept 8 a Nov 30	84	Cancelar el capital adeudado más el 30% del interés moratorio	70% de rebaja de los intereses	Predial Unificado - Industria y Comercio y su complementario	2008 y anteriores
		Dic 1 a Dic 31	31	Cancelar el capital adeudado más el 50% del interés moratorio	50% de rebaja de los intereses		
2010	298	Nov 10 a Dic 30	51	1) Cancelar valor total del impuesto adeudado por todas las vigencias, más el 10% de la mora causada	Descuento en los intereses de mora equivalentes al 90% del valor de la mora causada	Predial Unificado - Industria y Comercio y su complementario	2009 y anteriores
				2) Cancelar vigencias a elección y suscribir acuerdo de pago por las vigencias restantes	Descuento del 50% de los intereses moratorios sobre las deudas de las vigencias que se cancelen		
2011	315	May 19 a Jun 29	42	Pago de contado del total de la obligación principal más el 50% de los intereses moratorios causados hasta la fecha del correspondiente pago	Reducción del 50% del total de intereses moratorios y sanciones	Tributos administrados por el Municipio Santiago de Cali*	2008 y anteriores
2013	346	Ago 1 a Sept 26	56	1) Pago de contado del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas	Reducción al 20% del valor de los intereses de mora y las sanciones generadas	Tributos administrados por el Municipio Santiago de Cali	2010 y anteriores
				2) Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas	Reducción al 50% del valor de los intereses de mora y las sanciones generadas		
2015	383	May31a Oct23	97	1) Pago total de la obligación y sanciones generadas	Reducción del 80% en intereses de mora	Tributos administrados Por el Municipio Santiago de Cali	2012 y anteriores

* Para los contribuyentes del IPU la condición especial de pago no incluye los valores correspondientes a sobretasas ambiental y bomberil.

En la Ley 1819 de 2016, se prevé la posibilidad de adopción y aplicación por parte de las entidades territoriales, de acuerdo con su autonomía, en consecuencia, la Administración Municipal considera necesario proponer al Honorable Concejo Municipal adoptar las medidas bajo los presupuestos de la Ley 1819 de 2016, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones Jurídicas:

FUNDAMENTO JURÍDICO

- La Constitución Nacional, en su artículo 95, numeral 9, establece que es obligación de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos y de las inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad; es decir, que por mandato constitucional todo colombiano tiene el deber de contribuir con el sostenimiento del Estado cumpliendo con las obligaciones tributarias que le correspondan.

- El pago de tributos constituye un deber ciudadano indispensable para la redistribución del ingreso y para alcanzar los propósitos de una sociedad justa y equitativa.

"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali 2016-2019 "Cali Progresa Contigo", aprobado mediante Acuerdo N° 0396 de 2016, dispone en el Eje 5 "Cali Progresa Contigo: "Cali Participativa y Bien Gobernada", el referido Plan de Desarrollo Municipal contempla dentro del programa 5.1.1 "Finanzas Publicas sostenibles", el cual tiene por objeto garantizar el incremento de los ingresos tributarios por parte de los contribuyentes y la recuperación de cartera, la ejecución permanente y estratégica de los programas de fiscalización y cobro (persuasivo-coactivo) de los tributos municipales; brindar asesoría y fortalecer las competencias en el tema presupuestal a los funcionarios públicos del Municipio de Santiago de Cali.

De manera específica, la presente iniciativa se fundamenta en los artículos 95 núm. 9, 287, 294 y 313 de la Constitución Política y la Ley 1819 de 2016 (305, 306, 355 y 356).

De conformidad con el artículo 287 Constitucional "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)
3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."
En igual sentido, el artículo 313 superior consagra que *"Corresponde a los concejos:*
(...)

4) Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."

A partir de los preceptos citados puede inferirse que las potestades tributarias de los entes territoriales no son ilimitadas, sino derivadas.

PROPUESTA

La propuesta, a partir de los elementos del artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 se dirige a otorgar a los deudores de los diferentes tributos administrados por el Municipio, respecto de los años gravables 2014 y anteriores, la siguiente condición especial para el pago:

OBLIGACION	PLAZO	CONCEPTOS A PAGAR	BENEFICIO
Declaraciones privadas y liquidaciones oficiales	Hasta el 31 de mayo de 2017	100% del tributo y 40% de sanciones e intereses	60% de las sanciones e intereses
Declaraciones privadas y liquidaciones oficiales	Desde el 01 de junio y hasta el 29 de octubre de 2017	100% del tributo y 60% de sanciones e intereses	40% de las sanciones e intereses
Resoluciones independientes	Hasta el 31 de mayo de 2017	60 % de la sanción	40% de la sanción
Resoluciones independientes	Desde el 01 de junio y hasta el 29 de octubre de 2017	80% de la sanción	20% de la sanción

En este sentido, y dentro de los términos que establece el artículo 356 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 para la concesión de la condición especial de pago de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) adeudados por los años gravables 2014 y anteriores, es importante tener en cuenta los plazos perentorios, de acuerdo con la condición de pago de que se trate, desde el 31 de Mayo de 2017 hasta el 29 de Octubre de 2017.

La nueva condición especial para el pago de obligaciones tributarias no permite su aplicación respecto de los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, o con fundamento en los acuerdos municipales, ordenanzas departamentales o decretos municipales o departamentales a través de los cuales se acogieron estas figuras de ser el caso.

En conclusión, de conformidad con los presupuestos de la Ley 1819/2016 se propone adoptar la condición especial para el pago de obligaciones tributarias.

JUSTIFICACIÓN

El Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali 2016-2019 "CALI PROGRESA CONTIGO", aprobado mediante Acuerdo N° 0396 de 2016, dispone en programa 5.1.1 "Finanzas públicas sostenibles", eje 5° "CALI PARTICIPATIVA Y BIEN GOBERNADA", "garantizar el incremento de los ingresos tributarios por parte de los contribuyentes y la recuperación de cartera, la ejecución permanente y estratégica de programas de fiscalización y cobro (persuasivo – coactivo) de los tributos municipales".

Al analizar la cartera del municipio y su comportamiento en los últimos cuatro años se justifica la adopción de medidas que permitan sensibilizar a los contribuyentes morosos para lograr el cumplimiento en el pago de sus obligaciones, dentro de los términos establecidos en la ley, lo que posibilitará depurar y normalizar el estado de las cuentas por cobrar por concepto de obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes.

La tabla 1 resume la situación actual (con fecha de corte a diciembre 31 de 2014) de la cartera tributaria de las principales rentas administradas por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para las vigencias 2006-2014, por un valor total de $1.711.669 millones

Allí se observa que la cartera correspondiente al Impuesto Predial Unificado registra un valor total de $1.053.420 millones para las vigencias 2006 y 2014, con un capital acumulado de cartera entre asciende a $531.668 millones; mientras que los intereses generados durante las mismas vigencias suman $521.752 millones, de modo que los intereses generados durante ese periodo corresponden al 98% del valor del capital liquidado.

Tabla 1. Cartera Impuestos Tributarios Municipales Principales Rentas (2006-2014)
(cifras en miles de millones de pesos)

VIGENCIAS	IPU		ICA			TOTAL PERIODO
	Capital	Intereses de mora	Capital	Intereses de mora	Sanciones	
2006-2014	$ 531.668	$ 521.752	$ 99.638	$ 151.354	$ 407.257	$ 1.711.669
TOTALES	$1.053.420		$658.249			

Nota: IPU en este caso comprende Impuesto Predial Unificado, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y Alumbrado Público de Lotes.
Fuente: SGAFT – SAP - Fecha de corte: 31 diciembre 2016.

En el caso del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, la cartera acumulada en las vigencias 2006 a 2014 asciende a $658.249 millones incluyendo capital, intereses y sanciones. El total de sanciones más intereses adeudado al municipio representa casi seis veces lo adeudado por capital.

La tabla 2 muestra la cartera de las vigencias 1995 a 2005 sobre la cual el Municipio Santiago de Cali adelantará el proceso de depuración contable y normalización de cartera, dando cumplimiento al Art. 355 de la Ley 1819 de 2016 y en el marco del Art. 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el Art. 261 de la ley 1753 de 2015.

Tabla 2. Cartera Impuestos Tributarios Municipales Principales Rentas (1995-2005)
(cifras en miles de millones de pesos)

VIGENCIAS	IPU		ICA			TOTAL PERIODO
	Capital	Intereses de mora	Capital	Intereses de mora	Sanciones	
1995-2005	$ 86.098	$ 279.125	$ 16.989	$ 66.709	$ 24.493	$ 473.415
TOTALES	$365.224		$108.191			

Nota: IPU en este caso comprende Impuesto Predial Unificado, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y Alumbrado Público de Lotes.
Fuente: SGAFT – SAP
Fecha de corte: 31 diciembre 2016.

La tabla 3 muestra la cartera por Estampillas que corresponde a una tasa parafiscal y presenta un saldo por cobrar de capital por $1.415 millones. Por otra parte, la cartera correspondiente a las Multas y Sanciones asciende a $3.728 millones. Para un valor total de $5.150 millones, correspondiente a la cartera de Otras Rentas para las vigencias 2006-2014.

Tabla 3. Cartera Impuestos Tributarios Municipales Otras Rentas (2006-2014)
(cifras en miles de millones de pesos)

VIGENCIAS	ESPECTACULOS PUBLICOS	ESTAMPILLAS	MULTAS Y SANCIONES	TOTAL PERIODO
2006-2014	$ 7	$ 1.415	$ 3.728	$ 5.150

Fuente: Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Fecha de corte: 31 diciembre 2016.

La tabla 4 muestra la cartera que se encuentra por las vigencias 1995 a 2005 sobre la cual el Municipio Santiago de Cali adelantará el proceso de depuración contable y normalización de cartera, dando cumplimiento al Art. 355 de la Ley 1819 de 2016 y en el marco del Art. 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el Art. 261 de la ley 1753 de 2015.

Tabla 4. Cartera Otros Tributos Municipales (1995-2005) (cifras en millones de pesos)

VIGENCIAS	ESPECTACULOS PUBLICOS	ESTAMPILLAS	MULTAS Y SANCIONES	TOTAL PERIODO
1995-2005	-	-	$ 90	$ 90

Fuente: Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Fecha de corte: 31 diciembre 2016.

En la tabla 5 se observa el resumen de la cartera total para las vigencias 2006-2014 de los ingresos tributarios más representativos del municipio asciende a cerca de $1.7 billones de los cuáles $636.456 millones corresponden a capital y $1.080.363 millones a intereses y sanciones.

Tabla 5. Resumen Cartera Total Impuestos Tributarios Municipales (2006-2014)
(cifras en miles de millones de pesos)

RENTAS	2006-2014	
	Capital	Intereses y sanciones
IPU	$ 531.668	$ 521.752
ICA	$ 99.638	$ 558.611
ESPECTACULOS PUBLICOS	$ 7	$ -
ESTAMPILLAS	$ 1.415	$ -
MULTAS Y SANCIONES	$ 3.728	$ -
SUBTOTALES	$ 636.456	$ 1.080.363
TOTALES	$ 1.716.819	

Nota: IPU en este caso comprende Impuesto Predial Unificado, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y Alumbrado Público de Lotes.
Fuente: SGFT – SAP.
Fecha de corte: 31 diciembre 2016.

La tabla 6 muestra el resumen de la cartera total que se encuentra por las vigencias 1995 a 2005 sobre la cual el Municipio Santiago de Cali adelantará el proceso de depuración contable y normalización de cartera, dando cumplimiento al Art. 355 de la Ley 1819 de 2016 y en el marco del Art. 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el Art. 261 de la ley 1753 de 2015.

Tabla 6. Cartera Total Impuestos Municipales (1995-2005)
(cifras en miles de millones de pesos)

RENTAS	1995-2005	
	Capital	Intereses y sanciones
IPU	$ 86.098	$ 279.125
ICA	$ 16.989	$ 91.203
ESPECTACULOS PUBLICOS	$ -	$ -
ESTAMPILLAS	$ -	$ -
MULTAS Y SANCIONES	$ 90	$ -
SUBTOTALES	$ 103.177	$ 370.328
TOTALES	$ 473.505	

Nota: IPU en este caso comprende Impuesto Predial Unificado, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y Alumbrado Público de Lotes.
Fuente: SGFT – SAP.
Fecha de corte: 31 diciembre 2016.

Teniendo en cuenta la medida temporal tributaria prevista en la ley 1819 de 2016 a los contribuyentes con cartera en mora de 2014 y vigencias anteriores. Se proyectó un indicador que tuvo en cuenta el recaudo de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 para el Impuesto de Industria y Comercio con su Complementario de Avisos y Tableros (ICA), Impuesto Predial Unificado, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y Alumbrado público y las vigencias a las cuales el contribuyente decidió abonar.

Teniendo en cuenta el análisis de anteriores amnistías tributarias y sus resultados basados en medidas de tendencia central como la media, moda y mediana; medidas que permiten resumir en un solo valor el comportamiento de un conjunto de datos. En esta ocasión se utilizó herramienta de cálculo la media geométrica, ya que es una medida de tendencia central menos sensible a los valores extremos. La media geométrica es útil para calcular la media de porcentajes, índices y puntuaciones, teniendo en cuenta que los conjuntos de datos no agrupados son mayores que cero. Este cálculo supone que el total de recaudo y/o recuperación de cada periodo se convierte en la base de recuperación de la cartera del siguiente año, es decir que el porcentaje de la recuperación del año anterior será el recaudo y/o recuperación del año siguiente.

Formula de Media Geométrica $$MG = \overline{x} = \sqrt[N]{X_1 \cdot X_2 \cdot \ldots \cdot X_N}$$

Dicho lo anterior, se calculó el porcentaje de variación del recaudo de cada año desde 1996 hasta 2016 y la participación en el recaudo total de cada tributo en este caso ICA e IPU. Cabe recordar que los contribuyentes cuando tienen vigencias vencidas y/o pendientes de pago, cuando se acercan a realizar el pago ellos pueden definir a que vigencia abona o cancelan, en la actualidad hay contribuyentes con vigencias pendientes por cancelar desde 1995, vigencias que agrupadas en un rango desde 1995 a 2005, según los cálculos hechos, esta cartera tiene una posibilidad de recuperación de menos del 5%, lo cual tiene un efecto negativo en el proceso de saneamiento financiero que busca el Municipio de Santiago de Cali.

Por lo anterior, una vez realizado el cálculo se organizó los porcentajes por cada año de importe y se aplicó la fórmula de media geométrica, tomados los porcentajes de recuperación de los cuatro últimos años con sus efectos cuando hubo vigencias con beneficios tributarios (2013-2015), se estimó para el impuesto predial Unificado que la tasa promedio de recuperación se encuentra en un rango de 3,6% a 5,8%, estimado para cada periodo, por lo tanto, el monto de recuperación y/o recaudo estimado puede estar entre $19.000 millones a $30.000 millones; esta misma metodología se utilizó para el Impuesto de Industria y Comercio con su complementario de Avisos y Tablero cuya tasa de recaudo y/o recuperación promedio se encuentra en un rango de 3,3% a 4,2%. Por lo tanto, el monto de recuperación estimado puede estar en un rango entre $6.500 millones a $8.800 millones, es decir, que se esperaría en promedio un recaudo de ICA e IPU de $37.000 mil millones para el año 2017.

Por último, la metodología aplicada en esta medición permitió encontrar que el efecto de los alivios tributarios incentiva el pago de las vigencias en mora tanto en IPU como ICA, aun así, según los resultados se evidencia un cambio en la cultura de pago, ya que los contribuyentes con cartera en mora, prefieren pagar las vigencias más antiguas y dejar vencer la vigencia inmediatamente anterior, a modo de ejemplo, aquellos contribuyentes que en 2017 iban a pagar la vigencia inmediatamente anterior (2016) en el caso de impuesto de Industria y Comercio con su complementario de Avisos y Tableros, dado el alivio tributario optaran por cancelar las vigencia 2014 y anteriores que pueda cubrir con dicho pago.

En el caso de la cartera de ***Contribución de Valorización por Obras Previas al Plan de Obras 556***, Corresponde a aquella cartera generada por los planes de obra desarrollados por Contribución de Valorización por beneficio focal, desarrollados hasta 1996.La cartera por este concepto corresponde a:

Pavimentación Barrios: Populares	Cartera morosa de planes específicos desde 1960 hasta 1994

Planes de obras hasta 1995: Cartera morosa de los Planes de obras desde 1960 hasta 1994.

Planes de obras de 1996: Cartera morosa de los Planes de obra No. 553 - 554 - 555, Acuerdo 12/95. Estos planes salieron al cobro en Diciembre de 1996 con un plazo máximo de 48 meses para algunos predios, pero para la gran mayoría el plazo fue de 36 meses

La cartera de contribución de valorización por planes de obras desarrolladas hasta 1996, se resume en el siguiente cuadro:

Plan de Obra	Predios	Capital	Financiación	Mora	Total
Pavimentación Barrios Populares	22	$ 2.160.326	$ 2.612.833	$ 13.055.259	$ 17.828.418
Planes de Obra de 1996 - 1999	860	$ 3.571.734.522	$ 470.943.160	$ 16.414.543.107	$ 20.457.220.789
Planes de obra hasta 1995	64	$ 50.862.009	$ 296.008.669	$ 266.252.335	$ 613.123.013
TOTAL	946	$ 3.624.756.857	$ 769.564.662	$ 16.693.850.701	$ 21.088.172.220

Fuente: Secretaria de Infraestructura y Valorización

En la actualidad se cuenta con 946 predios que adeudan, con corte a diciembre 31 de 2016, un total de $ 21.088 millones de pesos. La totalidad de la cartera se encuentra vencida al 2016 y en proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

Para la cartera de *Contribución de Valorización por Beneficio General plan de Obras 556 ("21 Megaobras")* es una cartera generada por el desarrollo del plan de obra 556 o 21 Mega obras a través del sistema de contribución por valorización por beneficio general decretada mediante el Acuerdo 0241 de 2008, modificado por el Acuerdo 0261 de 2009.

La cartera por este concepto con corte a diciembre 31 de 2016 es[5]:

	Predios	Capital	Financiación	Mora	Subtotal
Cartera	121.496	175.736.389.749	22.548.075.757	186.325.459.664	384.609.925.170

La cartera que es susceptible de beneficio es[6]:

[5] El valor contable de la cartera por cobrar asciende $ 383.929.961.070. La diferencia se explica en los diferentes saldos a favor que se generan por el cobro de los intereses de mora, pagos en exceso y los ajustes a las cuentas corrientes de los contribuyentes.

	Predios	Capital	Financiación	Mora	Subtotal
Cartera	121.496	175.736.389.749	22.548.075.757	186.325.459.664	384.609.925.170
Saldos a Favor	138.684	-194.750.565	-11.844.905	-473.368.630	-679.964.100
Cartera Contable	260.180	175.541.639.184	22.536.230.852	185.852.091.034	383.929.961.070

[6] Para efectos de estimación se seleccionó aquella cartera apta para aplicación del posible beneficio tributario, es decir se excluyeron aquellos predios que:
a. Su cartera es un saldo a favor.

PREDIOS	CAPITAL	FINANCIACIÓN	MORA	TOTAL
101.119	134.453.043.093	16.857.473.372	144.158.809.499	295.469.325.964

Fuente: Secretaria de Infraestructura y Valorización

El potencial de predios favorecidos con la implementación de esta medida temporal para la contribución de valorización es de 101.119 y, en un escenario en el cual el ciento por ciento de los contribuyentes en mora pagaran la totalidad de la obligación con el mayor porcentaje de reducción en intereses, el beneficio otorgado sería de $ 86.495.285.699 versus un recaudo de $ 208.974.040.265, lo que ofrece una relación aproximada de 1:3, es decir por cada peso que se rebaja, se recaudan tres.

Con base en el total de cartera atrasada de la Contribución por Valorización Plan de Obras 556 reportada por la Secretaria de Infraestructura y Valorización en la exposición de motivos del Acuerdo 346 de 2013 ($262 mil millones aproximadamente) y el recaudo obtenido por la aplicación de dicho Acuerdo ($19.338 millones aproximadamente) se obtuvo que el porcentaje de recuperación fue del 7,38% y la cartera atrasada reportada en la exposición de motivos para el Acuerdo 383 de 2015 (122.334 millones de pesos) con una recuperación de 9.698 millones de pesos, es decir una recuperación de 7.9%, se podría estimar que la recuperación mediante la implementación del presente Acuerdo se recuperaría 7,64% de la cartera susceptible de beneficio, es decir $ 22.573.856.502, pero la Secretaría de Infraestructura ajusta sus proyecciones al alza toda vez que existen unas variables adicionales a tener en cuenta como los predios en proceso coactivo y la estrategia de individualización del cobro de obligaciones para recaudar un total de 38.006 millones con un beneficio esperado de 12.550 millones aproximadamente en una acogida de 22.649 predios.

Tipo de Contribuyente	Cantidad de Predios	Recaudo				Beneficio
		Capital	Financiación	Mora	Subtotal	
Predios Sin Pagos	8.522	14.489.979.500	1.953.015.126	7.719.937.760	24.162.932.386	9.001.265.657
Predios Con Pagos en Ultimo Año	5.838	3.449.165.588	231.123.104	1.165.403.377	4.845.692.069	1.179.488.330
Predios Desertores	8.289	5.956.916.352	573.321.956	2.467.307.150	8.997.545.458	2.368.796.158
Total	22.649	23.896.061.440	2.757.460.186	11.352.648.287	38.006.169.913	12.549.550.145

b. Poseen un rango de morosidad entre 0 y 3 meses y cuya relación intereses moratorios versus capital es inferior al 10%[6].
c. Predios cuyo sujeto pasivo figura el Municipio o una de sus dependencias.

"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SECRETARIA DE MOVILIDAD

La situación Actual de la Cartera de Impuesto de Circulación y Transito con corte a 31 de diciembre de 2016 de las vigencias 2014 y anteriores:

Existen en la base de datos 35.592 vehículos que adeudan el Impuesto de Circulación y Transito de Vigencias desde el 2008 a 2014, según la información suministrada por el CDAV.

La mayoría de estos registros corresponde a vehículos de modelos que superan los 10 y 15 años de antigüedad, o que sus dueños realizaron venta del automotor y nunca realizaron el registro de dicha venta ante la autoridad de tránsito y que en la actualidad desconocen la ubicación del vehículo o del poseedor.

También incluye muchos vehículos que han superado su vida útil y que en el proceso han sido desintegrados en forma autónoma por los propietarios o poseedores sin registrar este evento ante la Secretaria de Movilidad (anterior Secretaria de Tránsito y Transporte) de Santiago de Cali.

Tabla 1. Cartera Morosa Del Impuesto De Circulación Y Transito Con Corte A Diciembre 31 De 2016

VIGENCIAS	CANTIDAD DE REGISTROS	IMPUESTOS CIRCULACIÓN Y TRANSITO AÑOS ANTERIORES	INTERES X MORA IMPUESTO CIRCULACIÓN Y TRANSITO AÑOS ANTERIORES	VALOR TOTAL POR VIGENCIA
2008	4	415.800	1.118.162	1.533.962
2009	4	447.500	1.053.451	1.500.951
2010	6.100	1.191.165.900	2.275.975.754	3.467.141.654
2011	6.529	1.324.592.400	2.112.511.363	3.437.103.763
2012	6.999	1.480.912.900	1.889.848.937	3.370.761.837
2013	7.573	1.626.348.400	1.554.311.981	3.180.660.381
2014	8.383	1.858.865.106	1.181.597.916	3.040.463.022
TOTAL	35.592	7.482.748.006	9.016.417.564	16.499.165.570

La información obtenida nos muestra que Los intereses de mora suman el 54% de la cartera por este tributo.

En anteriores facilidades otorgadas por la Administración Municipal a los contribuyentes de Impuestos Municipales incluido el de Circulación y Tránsito se han acogido a este beneficio un promedio del 5% de los deudores por lo que estimamos que el impacto del alivio se estimaría en $168.456.000, pero los mayores recaudos por contribuyentes acogidos a este alivio sería de $482.992.000, calculados en cartera cobrable.

3.- PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 305 Y 306 DE LA LEY 1819 DE 2016 CORRESPONDIENTE A CONCILIACIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS TRIBUTARIAS Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS

La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales informa respecto de los procesos administrativos tributarios que se encuentran en etapa de requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, pliego de cargos, resolución independiente que impone sanción, emplazamiento para declarar, resolución que impone sanción por no declarar y resolución sanción por devolución o compensación improcedente, las siguientes cifras:

Tabla 9. Procesos Administrativos Tributarios
Fecha de corte: 31 de Diciembre de 2016

ETAPA	REGISTRO	VALOR
Requerimiento Especial	20	326.006.000
Liquidación Oficial	-	-
Emplazamiento para Declarar	207	847.393.000
Resolución que impone sanción por declarar	-	-
Total		1.173.399.000

CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RECAUDO

El Acuerdo 0315 de 2011 "Por medio del cual se concede una condición especial para el pago de tributos", solo trajo como alivio tributario la condición especial de pago, por lo cual no se presentó recaudo en el 2011 por concepto de Conciliación Contenciosa Administrativa.

El Acuerdo N° 0346 de 2013 "Por medio del cual se modifica parcialmente el acuerdo 0321 de 2011 que estructura el estatuto el estatuto tributario municipal (...)", estableció como alivios tributarios la condición especial de pago de tributos municipales y la conciliación contenciosa administrativa.

Fueron radicadas 9 solicitudes de conciliación contenciosa administrativa, de las cuales se conciliaron 6, obteniendo un valor recaudado del orden de $568.538.555.

El Acuerdo N° 0383 de 2015 "Por medio del cual se adoptan las amnistías tributarias previstas en la ley 739 de 2014 y se dictan otras disposiciones" dispuso como alivios tributarios la conciliación contenciosa administrativa, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, y la condición especial para pago tributos municipales.

Fueron radicadas 3 solicitudes de conciliación contenciosa administrativa, las cuales se rechazaron por no cumplir con los requisitos del Acuerdo, por lo cual no se presentó recaudado en año 2015.

MARCO JURÍDICO

La Ley 633 de 2000 (art. 101) previó la conciliación contenciosa administrativa en asuntos tributarios, al respecto expresó el texto legal *"Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del día 31 de julio del año 2001, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte (20%) por ciento del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.*
(...)"

Los entes territoriales fueron autorizados para optar por la aplicación de estas conciliaciones en relación con las obligaciones de su competencia. El Municipio de Santiago de Cali no implementó este tratamiento en materia de conciliaciones contenciosas administrativas tributarias.

A su vez, la Ley 788 de 2002 (art. 98) dispuso de nuevo la conciliación contenciosa administrativa en asuntos tributarios bajo el siguiente tenor literal: *"Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del día 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.*
(...)"

Igualmente, fueron autorizados los entes territoriales para efectos de optar por la aplicación de estas conciliaciones en relación con las obligaciones de su competencia. Santiago de Cali no adoptó la figura de la conciliación contenciosa administrativa tributaria.

Posteriormente, la Ley 863 de 2003 estableció en su artículo 38 la conciliación contenciosa administrativa en asuntos tributarios y aduaneros con el siguiente texto: *"Los contribuyentes,*

responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso- administrativa antes de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, respecto de la cual no se haya proferido sentencia definitiva dentro de las instancias del proceso, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación hasta el día 30 de junio del año 2004, (...)"; sin embargo, el legislador no autorizó a los entes territoriales la opción de aplicar este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En este orden, la Ley 1111 de 2006 (art. 54) reguló la posibilidad de la conciliación contenciosa administrativa tributaria para los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo antes de la vigencia de la ley, siempre que no se hubiera proferido sentencia definitiva, y se solicitara hasta el 31 de julio de 2007.

Esta vez, la ley permitió que la disposición contenida en la misma pudiera ser aplicada por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia.

El Municipio de Santiago de Cali en ejercicio de su autonomía tributaria decidió aplicar esta medida, por lo tanto, expidió el Decreto No. 392 de 2007.

Por su parte, en las Leyes 1430 de 2010 y 1607 de 2012 se incluyeron las medidas correspondientes a la conciliación contenciosa administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.

Santiago de Cali adoptó las anteriores medidas tributarias a través de los Acuerdos Municipales 0346 de 2013 y 0383 de 2015.

PROPUESTA Y JUSTIFICACION

La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios (art. 306) indica en su primera parte *"(...) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2017, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.*
(...)"

Los elementos de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios establecida en el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016 se resumen de la siguiente manera:

- Transacciones de Procesos: Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos tributarios respecto de los cuales no se haya agotado la actuación administrativa.
- Alcance de la medida. Podrán ser aplicadas sobre obligaciones tributarias territoriales.
- Plazo: La transacción podrá realizarse hasta el 30 de octubre de 2017.
- Requisitos adicionales: Prueba del pago de las obligaciones objeto de transacción y de la liquidación privada del tributo objeto de transacción correspondiente al año gravable 2017.
- Limitación: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55,56 Y57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

- Fórmula de transacción:

TIPO DE ACTUACION	PAGO	CONCEPTOS QUE SE TRANSAN
Requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración	100% del tributo y 30% de sanciones e intereses	70% de las sanciones e intereses
Pliegos de cargos y resoluciones independientes	50% de la sanción actualizada	50% de la sanción actualizada
Resoluciones que imponen sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos	100% del tributo y 30% de sanciones e intereses	70% de las sanciones e intereses
Resolución sanción por devolución o compensación improcedente	50% de la sanción actualizada	50% de la sanción actualizada

Por su parte, la conciliación contenciosa administrativa tributaria (art. 305) señala *"(...) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra*

liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales (DIAN), así:
(...)"
La medida contemplada en la conciliación contenciosa administrativa tributaria establecida en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 contiene, entre otros, los siguientes conceptos:

- Conciliaciones de Procesos: Conciliación de los procesos contenciosos administrativos tributarios respecto de los cuales no se haya proferido sentencia.
- Alcance de la amnistía: Podrán ser aplicadas sobre obligaciones tributarias territoriales.
- Plazo: Solicitud hasta el 30 de Septiembre de 2017. La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el 30 de octubre de 2017.
- Requisitos adicionales: Prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación y de la liquidación privada del tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017.
- Haber presentado la demanda antes del 29 de Diciembre de 2016.
- Limitación: No podrán acceder a este beneficio quienes hayan suscrito acuerdos de pago de conformidad con en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55,56 Y57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Fórmula de conciliación:

TIPO DE PROCESO	PAGO	CONCEPTOS QUE SE CONCILIAN
Liquidaciones oficiales en primera instancia	100% del tributo y 20% de las sanciones e intereses	80% de las sanciones e intereses
Liquidaciones oficiales en segunda instancia	100% del tributo y 30% de las sanciones e intereses	70% de las sanciones e intereses
Resolución que impone sanción	50% de la sanción actualizada	50% de la sanción actualizada
Resolución sanción por devolución o compensación improcedente	50% de la sanción actualizada	50% de la sanción actualizada

4. DEPURACION CONTABLE

La Ley 1819 de 2016 en su artículo 355 ordena adelantar el proceso de depuración contable a las Entidades Territoriales, *"de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que representan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley*

El proceso de saneamiento contable ha sido para las entidades una oportunidad de descargar del balance general aquellos bienes, derechos y obligaciones que no corresponden con la realidad, o que carecen de los documentos soporte idóneos."[7]

En este sentido, la Contaduría General de la Nación-CGN- como máximo organismo contable de la Administración Pública, ha expedido las normas contables que permiten adelantar el proceso de depuración contable para que las actividades relacionadas con el saneamiento se adelanten de manera adecuada y en cumplimiento de la Ley y de las normas emitidas por este organismo regulador de la contabilidad pública en el país, entre las que se encuentra la Resolución No. 357 de 2008 "por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación."

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de acuerdo plantea unas condiciones especiales para el pago de los impuestos municipales que se encuentren en mora por concepto de las obligaciones de los periodos gravables 2014 y anteriores.

Por lo anterior no tiene efectos fiscales o financieros negativos sobre las finanzas municipales ya que, por el contrario, es susceptible de generar un mayor recaudo, y por lo tanto este proyecto de acuerdo es consistente con las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, como lo expresó la Subdirección de Finanzas Públicas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, mediante Oficio 201741310200001504 del 1 de Febrero de 2017, el cual se anexa a la presente iniciativa acordal.

[7] Tomado de la publicación *"saneamiento contable y boletín de deudores morosos del Estado – BDME. Año 2003-2004"* realizada por la Contaduría General de la Nación.

6. CONCORDANCIA CON EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, mediante oficio No. 20174132040000714 del 26 de Enero de 2017 considera que el proyecto de Acuerdo se encuentra enmarcado dentro del Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali 2016-2019 "Cali Progresa Contigo", en el Eje 5: Cali Participativa y Bien Gobernada, más adelante el componente 5.1 Gerencia Publica basada en resultados y en la defensa de lo público Fiscal, contable y financiera, Programa 5.1.1:Finanzas Publicas sostenibles en busca de garantizar el incremento de los ingresos tributarios por parte de los contribuyentes y la recuperación de cartera, la ejecución permanente y estratégica de programas de fiscalización y cobro (persuasivo-coactivo) de los tributos Municipales. Los indicadores de resultado directamente asociados a este Proyecto de Acuerdo son recaudo de cartera tributaria vencida e ingresos tributarios por habitante. (...)", el cual se adjunta.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

La Corte Constitucional en Sentencia 743/2015 admite que para casos excepcionales se pueden establecer medidas, saneamientos o condonaciones de obligaciones tributarias si quienes adopten la medida justifican su necesidad debido a situaciones de orden económico o fiscal, y la congruencia con la causa y la finalidad de la previsión adoptada. Se debe además comprobar que la medida es razonable, proporcionada, y se sustenta en hechos reales. Y aunque declara inexequible el artículo 57 de la ley 1739 de 2014 que contemplaba medidas tributarias similares a las que trae la ley 1819 de 2016, también ha señalado:

> "(...) 52.3 El juicio de necesidad conduce entonces a considerar que las medidas examinadas resultan contrarias a la Carta, puesto que emplean -para alcanzar una finalidad constitucionalmente válida- uno de los medios más lesivos de los principios de igualdad tributaria y equidad, y de la cláusula de Estado de Derecho. Ciertamente el legislador podría emplear medios menos restrictivos, de hecho ya existentes en el Estatuto Tributario, para alcanzar el imperioso fin de optimizar el recaudo.
>
> Advierte la Corte que esta conclusión, relativa a la ausencia de necesidad de una amnistía como la prevista en la norma acusada, no podría extenderse a todas las disposiciones que consagren una "*condición especial de pago*", en tanto siempre resultará necesario considerar la finalidad perseguida. Así, si el propósito buscado por el legislador al adoptar medidas que constituyan una amnistía consiste en apoyar un sector específico de la sociedad afectado por graves circunstancias, el juicio de necesidad podrá seguir un curso diferente. (...)"

Así las cosas, con la adopción de las medidas tributarias temporales consagradas en la ley 1819 de 2016, la administración municipal pretende dar una oportunidad importante a los

contribuyentes morosos en el pago de sus obligaciones tributarias, así como ofrecer mecanismos alternativos de solución de conflictos tributarios.

La iniciativa acordal se ha elaborado respetando todas las normas constitucionales y legales vigentes, así como –la interpretación trazada por la Corte Constitucional sobre la materia, en consecuencia es jurídicamente viable su estudio y aprobación.

Con base en las anteriores consideraciones, le solicito muy respetuosamente al Honorable Concejo Municipal debatir y aprobar la presente iniciativa, que va a beneficiar a muchos contribuyentes

De los Honorables Concejales,

MAURICE ARMITAGE CADAVID
Alcalde de Santiago de Cali

Proyectó: Juan Carlos Ramírez- Asesor Externo/Juan Pablo López/Martha Cecilia Armero B./Paula Loaiza/
Revisó: Martha Cecilia Armero Benítez- Asesora Despacho Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
Patricia Hernández Guzmán-Directora Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
María Ximena Román García-Directora D.A. Gestión Jurídica Pública
Juan Fernando Reyes Kuri- Secretario de Gobierno Municipal

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No DE 2017

( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012; y los artículos 305, 306, 355 y 356 de la Ley 1819 de 2016.

A C U E R D A

Artículo Primero.CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali para, que a través de las diferentes dependencias funcionales, realice conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, así:

Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los

plazos y términos de este artículo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este artículo.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial,

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No DE 2017

( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con con lo señalado en los artículos 177 y 179 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali no concederá los beneficios de que trata el presente artículo a los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el Decreto Municipal 392 de 2007 y los Acuerdos Municipales 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013 y 0383 de 2015, y se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal.

Parágrafo 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo Segundo TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali, a través de las diferentes dependencias funcionales, para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, hasta el 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados,

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No DE 2017

( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este artículo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes,

agentes de retención o responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del tributo objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los tributos y retenciones correspondientes al período materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este artículo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 177 y 179 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No DE 2017

( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los términos de corrección previstos en los artículos 49, 78 y 82 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales no concederá la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de que trata el presente artículo a los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en los Acuerdos Municipales 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013 y 0383 de 2015, y se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal.

Parágrafo 3. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que se disponen en el presente artículo, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo Tercero. CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali, que hayan sido objeto de sanciones tributarias y se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2017, los intereses de mora y las sanciones actualizadas se reducirán en un 60%.

2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2017 y hasta el 29 de octubre de 2017, los intereses de mora y las sanciones actualizadas se reducirán en un 40%.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No DE 2017

( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%) debiendo pagar el sesenta por ciento (60%) restante de la sanción actualizada.

2. i se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta el 29 de octubre de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%) debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

Parágrafo 1. A los agentes de retención en la fuente por los años 2014 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 2. La Subdirección de Tesorería Municipal no concederá la condición especial de pago de que trata el presente artículo a los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en los Acuerdos Municipales 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013 y 0383 de 2015, y se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No DE 2017

( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación

Parágrafo 5. La aplicación de la condición especial de pago prevista en este artículo para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado incluye los valores correspondientes a las Sobretasas Ambiental y Bomberil.

Artículo Cuarto. SANEAMIENTO CONTABLE. Autorizase al Alcalde de Santiago de Cali para que a través de las diferentes dependencias funcionales de la administración municipal, de aplicación a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015, para que se adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial del Municipio.

El saneamiento contable de que trata este artículo deberá adelantarse hasta el 29 de diciembre de 2018. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por la Contraloría Municipal de Santiago de Cali.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio municipal, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos del artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015.

Para tal efecto, la Contaduría General del Municipio depurará los valores contables cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No DE 2017

( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTOS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Parágrafo: Para efectos de la aplicabilidad del presente artículo, el Alcalde lo reglamentará, teniendo en cuenta las directrices que imparta la Contaduría General de la Nación y/o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Quinto. VIGENCIA. El presente Acuerdo Municipal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Alcaldía de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los ( ) días del mes de de 2017.

EL PRESIDENTE:

EL SECRETARIO:

Proyecto de Acuerdo presentado

MAURICE ARMITAGE CADAVID
Alcalde de Santiago de Cali

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201741310200001294**
Fecha: **30-01-2017**
RD: **4131.020.13.1.971.000129**
Rad. Padre: **201741310200001294**

Efraín Quiñonez Bedoya
Subdirector de Finanzas Públicas
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Asunto: Solicitud Viabilidad Financiera- Impacto Fiscal

En la actualidad el Municipio de Santiago de Cali a través del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal se encuentra adelantando todas las gestiones relacionadas con la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones", entre ellas, el Proyecto de Acuerdo denominado "POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dentro de las medidas tributarias temporales se prevé la disminución en los ingresos del Municipio, toda vez que se otorgarían a los contribuyentes determinados porcentajes de rebajas en las sanciones e intereses moratorios, los cuales ya se encuentran presupuestados para la vigencia 2017.

Por lo anterior, solicitamos realizar el estudio correspondiente para determinar el impacto del marco fiscal, que esta medida representa para las finanzas del Municipio, en cumplimiento de la Ley 819 de 2003.

Adjunto a esta solicitud se aporta la Exposición de Motivos y el articulado del proyecto.

PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN
Directora

Elaboró: Juan Carlos Ramírez G. - Abogado contratista SIRM
Revisó: Gladys Pérez- Abogada contratista DAHM.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174131020000150 4**
Fecha: **01-02-2017**
TRD: **4131.020.28.1.398.000150**
Rad. Padre: **20174131020000150 4**

MARIA XIMENA ROMÁN GARCÍA
Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
E.S.D

Asunto: Proyecto de Acuerdo "Por el cual se adoptan unas medidas tributarias previstas en la 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

Con relación al asunto en referencia me permito enviar la certificación del proyecto de acuerdo en mención para su correspondiente trámite.

Atentamente,

EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA
Subdirector Departamento Administrativo
Subdirección de Finanzas Públicas

Proyecto: María Del Pilar Rojas Barrios – Profesional Contratista
Reviso: Genes Larry Velasco Velasco – Profesional Especializado

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201741310200001504**
Fecha: **01-02-2017**
TRD: **4131.020.28.1.398.000150**
Rad. Padre: **201741310200001504**

PROYECTO DE ACUERDO

"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS PREVISTAS EN LA 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO

Que el proyecto de acuerdo en mención plantea unas condiciones especiales para el pago de los impuestos municipales que se encuentran en mora por concepto de las obligaciones de los periodos gravables o año 2014 y anteriores. De igual manera se proyecta adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para la depuración de la información contable que le permita al Municipio contar con unos estados financieros que reflejen la realidad económica, financiera y patrimonial de la Entidad Territorial.

Que la iniciativa pretende facilitar el saneamiento de las finanzas municipales a través de la recuperación de cartera.

Hace Constar:

Que este Proyecto de Acuerdo es consistente con las proyecciones del Marco Fiscal Mediano Plazo, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Que este no tiene efectos fiscales o financieros negativos sobre las finanzas municipales y por el contrario puede tener efectos positivos sobre el nivel de recaudo esperado en el corto y mediano plazo

Dado en Santiago de Cali, el 01 del mes de febrero de 2017.

EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTION JURIDICA PÚBLICA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201741210100003234**
Fecha: **2017-02-03**
TRD: **4121.010.5.1.1711.000323**
Rad. Padre: **201741210100003234**

Compets
06 Febrero
3:00

Doctor
JUAN FERNANDO REYES KURI
Secretario de Gobierno
Alcaldía de Santiago de Cali
E S. D.

Ref: Otorgamiento de viabilidad Jurídica al Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES PREVISTAS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetuosamente le informó, que el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal remitió a esta dependencia, para revisión y otorgamiento de viabilidad jurídica, el proyecto de Acuerdo de la Referencia.

La iniciativa objeto de estudio, se relaciona con los siguientes temas:

Artículo 1°.- La conciliación de procesos contenciosos administrativos en materia tributaria (art. 55 Ley 1739 de 2014), para liquidaciones oficiales en única, primera y segunda instancia, resoluciones que imponen sanción dineraria y resoluciones que sancionan por devoluciones o compensaciones improcedentes.

Artículo 2°.- La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios (art. 56 Ley 1739 de 2014), indica en su primera parte *"(...) Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, hasta el día 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver dicha solicitud, el setenta por ciento (70%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el treinta por ciento (30%) restante de las sanciones e intereses"*

Artículo 3°.- La condición especial de pago de tributos, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, dispone que *"Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras*

disposiciones"; en virtud de lo anterior, se propone adoptar una condición especial de pago dirigida a los deudores de obligaciones tributarias de los periodos gravables o años 2014 y anteriores, con el objeto de optimizar el recaudo efectivo de los tributos y el saneamiento de las deudas fiscales.

Artículo 4°.- El saneamiento contable de las obligaciones a favor del Municipio, en cumplimiento de la obligación consagra en el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, atinente con el deber de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que representan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley, ello porque desde la expedición de la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 901 de 2004, el proceso de saneamiento contable ha sido para las entidades una oportunidad de descargar del balance general aquellos bienes, derechos y obligaciones que no corresponden con la realidad, o que carecen de los documentos soportes idóneos para su cobro.

Esta propuesta se encuentra en armonía con las más recientes políticas del Gobierno Nacional en materia tributaria y contable, y constituirá una herramienta importante para la optimización de la gestión tributaria, financiera y jurídica del Municipio de Santiago de Cali sin que se cauce impacto fiscal.

El presente proyecto de Acuerdo Municipal se fundamenta específicamente en los artículos 95 núm. 9, 287, 294 y 313 de la Constitución Política y la Ley 1739 de 2014 (arts. 55, 56, 57 y 59).

Preceptúa el artículo 287 de la Constitución Política

> *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*
>
> *(...)*

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174121010000323 4**
Fecha: **2017-02-03**
TRD: **4121.010.5.1.1711.000323**
Rad. Padre: **20174121010000323 4**

3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

En igual sentido, el artículo 313 superior consagra que *"Corresponde a los concejos:*

(...)

4) Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

A partir de los preceptos citados puede inferirse que las potestades tributarias de los entes territoriales no son ilimitadas, sino derivadas.

El respeto constitucional a la tributación en las entidades territoriales (art. 294, C.N.), se refleja con claridad en la reciente reforma tributaria nacional (Ley 1739 de 2014), toda vez que en cada una de las amnistías como la condición especial para el pago, la terminación por mutuo acuerdo, y la conciliación contenciosa administrativa (arts. 57, 56 y 55) se prevé *"(...) Parágrafo (...) Facúltese a los entes territoriales para realizar (...) de acuerdo con su competencia*".

Revisada el proyecto de acto administrativo se considera ajustado a derecho y se le da el visto bueno jurídico para que el señor Alcalde lo presente ante la Corporación Administrativa.

Atentamente.

MARÍA XIMENA ROMAN GARCÍA
Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública

Adjunto: articulado, exposición de motivos, anexos y cd

Proyectó y revisó: Nayib Yaber Enciso – Subdirector Doctrina y Asuntos Normativos

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20174132040000714**
Fecha: ***26-01-2017***
TRD: **4132.040.3.1.187.000071**
Rad. Padre: **20174131010000133**4

PATRICIA HERNÁNDEZ GUZMÁN
Directora Departamento Administrativo de Hacienda
Ciudad

Asunto: Concordancia con el Plan de Desarrollo del Proyecto de Acuerdo *"Por el cual se adoptan unas medidas tributarias previstas en la Ley 819 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*

En atención a su solicitud de concordancia del Proyecto de Acuerdo citado en el asunto con el Plan de Desarrollo 2016 – 2019 *"Cali progresa contigo"*, le informo lo siguiente:

El Eje 5 Cali Participativa y Bien Gobernada, define como uno de los propósitos a alcanzar con este eje, el fortalecimiento del modelo organizativo institucional y de gestión, para impulsar la creación de valor público y la buena administración de los recursos, a través de la planificación y seguimiento efectivo de los ingresos y gastos, mejorando la confiabilidad, fomentando el pago oportuno de los contribuyentes y fortaleciendo la cultura tributaria".

Más adelante, el Componente 5.1 Gerencia pública basada en resultados y la defensa de lo público, señala la necesidad de promover una gestión fiscal efectiva, que permita garantizar la sostenibilidad financiera del Municipio, con un aumento considerable de los ingresos y un manejo efectivo del gasto, dándole prioridad a la inversión social. Para ello es necesario contar con información de calidad y trabajar de manera transversal entre las dependencias de la Administración, logrando la toma de decisiones acertadas para dar cumplimiento a los objetivos estratégicos propuestos en este Plan de Desarrollo.

Lo anterior, le permitirá a la Administración Municipal cumplir con las obligaciones, rendir cuentas a los ciudadanos y a la vez, lograr mejorar el bienestar y calidad de vida de los habitantes del Municipio de Santiago de Cali.

Por su parte con el Programa 5.1.1 Finanzas públicas sostenibles, se busca garantizar el incremento de los ingresos tributarios por parte de los contribuyentes y la recuperación de cartera, la ejecución permanente y estratégica de programas de fiscalización y cobro (persuasivo – coactivo) de los tributos municipales; brindar asesoría y fortalecer las competencias en el tema presupuestal a los funcionarios públicos del Municipio de Santiago de Cali.

Lo anterior va de la mano con el compromiso adquirido por el Departamento Administrativo de Hacienda, a través del indicador de producto Cartera recuperada, en la que definió como meta a alcanzar en el período 2016 – 2019, la suma de $ 260.000 millones de pesos.

Número	Indicador de Producto	Unidad de medida	Línea Base 2016	Meta 2016-2019	Responsable
2.	Cartera recuperada	Millones de $	0	260.000	Departamento Administrativo de Hacienda

En este sentido, el Proyecto de Acuerdo presentado propone adoptar una condición de pago favorable para los deudores de obligaciones tributarias de los años gravables 2014 y anteriores, que permitan al Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, optimizar el recaudo efectivo de los tributos adeudados, el saneamiento de las deudas fiscales, la normalización de la situación legal de los contribuyentes en mora y por ende, mayores recursos para inversión.

Bajo las anteriores consideraciones, este Departamento Administrativo emite concepto favorable sobre el Proyecto de Acuerdo *"Por el cual se adoptan unas medidas tributarias previstas en la Ley 819 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*, dado que se enmarca en el Plan de Desarrollo Municipal vigente.

Atentamente,

MARÍA DE LAS MERCEDES ROMERO AGUDELO
Directora
Departamento Administrativo de Planeación

Proyectó: Alba Luz Echeverry – Asesor (E)
Revisó: Mauricio Astudillo Rodas – Subdirector Desarrollo Integral
Elaboró: Alba Luz Echeverry – Asesor (E)